



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Según sentencia adiada el veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

“SEGUNDO. – ORDENAR a EPS SANITAS SAS., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere, el señor PERO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ, brindándole el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el manejo de las patologías denominadas de LATEROCOLITIS y las complicaciones que de esta se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y prestación de todos los servicios médicos que precise con estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y presentación de los conceptos PBS.S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan para tal propósito”

El afectado PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ a través de un escrito presentado el 15 de noviembre de 2023, informa que la EPS accionada no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que requiere la autorización y aplicación regular de la TOXULINA BOTULINICA TIPO A, ya que hace mas de seis meses que no la ha recibido.

El Despacho por proveído de ese mismo día, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, para que en el término de dos (02) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferida por este juzgado y/o acreditara el cumplimiento de la obligación; El día 20 de noviembre EPS SANITAS responde al despacho solicitando suspensión por el termino de cinco (05) días hábiles el tramite incidental; El despacho mediante auto adiado el día 21 de noviembre del año 2023 concede suspender el tramite incidental y el día 29 de noviembre de 2023 EPS SANITAS allega comunicado informando que: “1. El usuario cuenta con orden médica para la aplicación de la toxina botulínica tipo A, presentación 200 UI (pantallazo orden medica), 2. En primer lugar, con el fin de garantizar el tratamiento se procede a renovar la orden médica (pantallazo de renovación fecha 20 de noviembre de 2023); 3. Acto seguido se solicita a Cruz Verde confirmar disponibilidad de medicamento PBS: (Pantallazo de solicitud); 4. Cruz Verde confirma que “El medicamento ya se encuentra disponible, sin embargo, este es refrigerado, de aplicación supervisada, se entrega a la IPS de aplicación y están informando en el correo inicial que enviar a una vereda, necesitamos fecha, hora, lugar de aplicación, contacto de la IPS y la persona que recibe (pantallazo de la respuesta); 5. Por lo anterior, se informa que se debe entregar en la IPS UGANEP y se remiten los datos de contacto (pantallazo); 6. Se autoriza el medicamento y la aplicación a través de los siguientes volantes: (pantallazos con la información); 7. Una vez la IPS reciba el medicamento y programen al usuario, se garantizara el traslado; Por lo anterior se evidencian las actuaciones positivas para dar cumplimiento a los servicios que requiere al usuario, por lo que no tiene asidero continuar con el tramite incidental solicitando el ARCHIVO del mismo.”



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: Emitir copia de la respuesta de la EPS SANITAS al señor PEDRO RAFAEL ORJUELA GUTIERREZ.

TERCERO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO